

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 54 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11590-2024
CARATULADO : ZENIT SEGUROS GENERALES S.A./PARQUE
ARAUCO S.A.

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco
VISTOS:

A través de presentación ingresada por oficina judicial virtual con fecha 27 de junio de 2024 comparece don Manuel Inzunza González, abogado, en representación de Zenit Seguros Generales S.A., del giro de su denominación, representada legalmente por doña María Isabel Schmitz Bielfeldt, abogada, ambas domiciliadas en avenida Cerro el Plomo N° 5931, oficina 707 de la comuna de Las Condes, quien deduce demanda en juicio ordinario de menor cuantía en contra de Parque Arauco S.A., sociedad del giro de su denominación, con domicilio en calle Cerro Colorado N° 5240, Torres del Parque 1, piso 15, comuna de Las Condes, representada legalmente por don Andrés Torrealba Ruiz-Tagle, de quien desconoce profesión u oficio, del mismo domicilio, a fin de que indemnice a la actora los perjuicios sufridos a consecuencia de la conducta culpable en los incidentes que relatará.

Cuenta que entre Zenit Seguros Generales S.A. y doña Loretto Andrea Mora Troll se suscribió un contrato de seguro automotriz respecto al vehículo marca Jeep, modelo New Grand Cherokee Laredo 3.6 AUT, año 2016, color Blanco, placa patente HKCL30, emitiéndose al efecto la póliza número M161339, la que se encontraba vigente al momento de los hechos.

El día 18 de marzo de 2023 el vehículo asegurado fue estacionado cerca de las 13:45 horas en los estacionamientos de Parque Arauco S.A. ubicados en Avenida Presidente Kennedy N° 5413, comuna de Las Condes, con la finalidad de realizar compras en ese lugar, realizando posteriormente el pago respectivo; pero cuando regresan al estacionamiento, a las 15:04 aproximadamente, se constata que el móvil no se encontraba en el lugar donde se había estacionado, en el nivel -2, por lo que se realizó un reclamo al personal de seguridad y luego una denuncia en la 17° Comisaría de Carabineros de Chile.

El mismo día se realizó la denuncia del siniestro a la compañía aseguradora, asignándole el número 185028.

En mérito de estos hechos Zenit Seguros Generales S.A. indemnizó a su asegurado y propietario del vehículo por la cantidad de \$19.962.792.- suma que resulta de la compra del móvil nuevo, descontados los restos del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

siniestrado que fue hallado, cifra que pretende sea indemnizada por la demandada.

Bajo el subtítulo del derecho, primeramente se refiere a la subrogación, citando la norma del artículo 534 del Código de Comercio, lo que implica que al haber pagado la compañía aseguradora la indemnización, se encuentra facultada para ejercer todos los derechos y acciones que le correspondían a aquel, en particular, la reparación del daño emergente causado y que fue cubierto por el seguro contratado.

Hace presente que el pago de la indemnización al asegurado por la cantidad de \$19.962.792.- consta en el finiquito que ofrece acompañar, por lo que le ha subrogado en sus derechos y acciones.

Seguidamente se refiere a la responsabilidad civil contractual, indicando que al momento de estacionar y realizar el pago se ha configurado un contrato de comodato, el que se rige tanto por la legislación común como también por las disposiciones de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Arguye que en el primero de los entendidos, estamos frente a un tipo de responsabilidad contractual de parte del comodante, en el que su deber de cuidado incluye la guarda y cuidado de los vehículos estacionados como así también de los bienes que se encuentran en su interior, elementos de la esencia del contrato de comodato de parte del comodante.

Luego sostiene que en el caso de autos estaríamos en presencia de un contrato de depósito, definido en el artículo 2111 del Código Civil, el que en principio solamente genera para el depositario la obligación de guardar la cosa con la debida fidelidad, y como este contrato cede en provecho únicamente del depositante, el depositario sólo responde de culpa lata, salvo en dos casos: primero, si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido que se le prefiera; segundo, si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque le permite usar la cosa en ciertos casos, sea porque se le concede una remuneración, casos en que el contrato pasa a ser oneroso.

La segunda obligación del depositario es la de restituir la cosa.

Añade que el asegurado, al dejar su vehículo a cargo de Parque Arauco S.A., se encuentra regulado bajo las reglas del contrato de depósito, pues al momento de estacionar, confió en el cumplimiento del deber de custodia y la posterior restitución del bien entregado a la que se encontraría obligado. En tal sentido, la demandada ha incumplido todas y cada una de las obligaciones que el contrato le imponía.

Luego cita las normas de los artículos 1545, 1546, 1548 y 1556 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

En tercer lugar refiere que en este caso se configurar todos los elementos de la responsabilidad contractual. Así, estamos en presencia de un contrato válido que produjo sus efectos jurídicos, pues el vehículo plaza patente HKCL30 fue entregado en depósito a la demandada al estacionarse en sus dependencias, lo que se acredita con el ticket de estacionamiento emitido por la propia demandada.

En cuanto al daño, indica que en el caso *sub lite* se pretende el pago del daño emergente sufrido por su parte, ascendente a la cantidad de \$19.962.792.- que corresponde al valor de la indemnización que le ha pagado a la asegurada, equivalente al valor de vehículo nuevo comprado a la propietaria, descontando la venta de los restos que fueron hallados.

Señala que la indemnización sería procedente de acuerdo a la norma del artículo 15A de la Ley N° 19.496

En relación con la culpa o dolo, reitera que se ha incumplido el deber de cuidado que el contrato impone, pues la demandada al ofrecer el servicio de custodia y cuidado de vehículos a sus usuarios, debe también proporcionar los medios para asegurar una verdadera custodia de los bienes entregados, lo que no sucedió, ya que la demandada no desplegó las medidas necesarias para evitar el daño.

Hace presente que en la responsabilidad contractual la culpa se presume por el mero hecho del incumplimiento, conforme la regla del artículo 1547 del Código Civil.

Añade que los hechos descritos también configuran diversas infracciones a la Ley N° 19.496, citando las de las letras d) y e) del artículo 3 y 23. Cita jurisprudencia.

Señala que igualmente concurren los requisitos señalados en cuanto a la relación de causalidad, mora del deudor y capacidad.

Concluye solicitando tener por deducida la demanda en contra de Parque Arauco S.A. y en definitiva condenar a indemnizarla por el daño causado con ocasión del robo del vehículo asegurado, por la suma de \$19.962.792.- más reajustes y hasta entero y completo pago de la deuda o dentro de la fecha que determine el tribunal, o la suma que fije esta magistratura, con intereses y costas.

Seguidamente, en el primer otrosí de su libelo, basado en los mismos antecedentes de hecho, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En torno a este régimen de la responsabilidad civil, indica que el artículo 1437 del Código Civil regula las fuentes de las obligaciones,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

destacando que el artículo 2284 del mismo cuerpo legal se refiere a aquellas que nacen sin convención, ya sea de la ley o del hecho voluntario.

Por su parte, los artículos 2314 y siguientes del Código de Bello, disponen expresamente que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de dicho daño.

De igual manera, la Ley N° 19.496, artículo 15 A número 5, dispone que: *“Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se registrarán por las siguientes reglas: 5. Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de faltas de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de estas, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en estos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante de la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de la Ley”.*

Así, el legislador es claro en establecer la responsabilidad a las empresas por robo de vehículos, con ocasión del uso del estacionamiento, sin embargo, las empresas no se eximen de su responsabilidad porque el servicio sea gratuito, si bien, en estos casos no hay un pago directo por el estacionamiento, se trata de un servicio accesorio que complementa la actividad comercial, cuya existencia y funcionamiento es un claro atractivo para los potenciales clientes, quienes frente a la necesidad de realizar compras, concurren y eligen sus dependencias justamente por contar con estacionamientos para sus vehículos. Nuevamente cita jurisprudencia, para concluir que la demandada es plenamente responsable en la adopción de las medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece, lo que también se desprende del art 3 inciso primero de la Ley N° 19.496.

Añade que en el caso de autos se verifican los requisitos de la responsabilidad extracontractual, pues ha mediado una acción u omisión de un sujeto capaz, realizada con dolo o negligencia, se ha producido un daño a su parte y existe una relación de causalidad.

Termina solicitando, que en subsidio de la acción principal, se tenga por interpuesta la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Parque Arauco S.A., y en definitiva acogerla en todas sus partes, condenándolo a pagar la suma de \$19.692.792, por concepto de daño emergente efectivamente causado a Zenit Seguros Generales S.A. (subrogante de su asegurada), más reajustes según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del siniestro y hasta la fecha de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables calculados de la misma forma o, en subsidio, la suma que el Tribunal estime ajustadas al mérito de autos, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

Según estampado rectorial de folio 10 consta haberse notificado la demanda el día 22 de agosto de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante presentación de 31 de agosto de 2024 a folio 12 comparece don José Tomás Bulnes León, abogado, en representación de Parque Arauco S.A., quien contesta la demanda y solicita su rechazo en todas sus partes, con costas.

Luego de efectuar un resumen del libelo, en primer lugar, sostiene que la demanda es ininteligible, y en ese sentido, la actora tenía la carga de la afirmación, esto es, explicar y fundamentar su acción, lo que no ha realizado y acarrea el rechazo de la demanda.

Sobre este punto indica que la actora no es clara si el contrato que habría existido entre la Sra. Mora y Parque Arauco S.A. sería de comodato o depósito, conceptos jurídicos.

En segundo término, niega la legitimación activa de Zenit Seguros Generales S.A., para accionar bajo el estatuto de responsabilidad contractual, por dos razones: En primer término porque Parque Arauco S.A. jamás celebró ningún tipo de contrato con la Sra. Mora, y de hecho en el libelo ni siquiera se menciona que haya sido ella quien estacionó el vehículo asegurado en los estacionamientos de Parque Arauco.

Y en segundo término, porque en caso de haberlo celebrado, no es procedente la subrogación, porque tanto los contratos de comodato y depósito, como los derechos derivados de la Ley de Protección al Consumidor, son *intuitu personae* y no transmisibles a terceros. Cita doctrina y jurisprudencia.

En tercer lugar alega que Parque Arauco no tiene ninguna vinculación con los hechos descritos en la demanda, de hecho, la pretensión de la actora constituye un abuso del derecho, pues pretende trasladar a Parque Arauco el riesgo asumido voluntariamente por la aseguradora en su contrato de seguros, que por su naturaleza es aleatorio. En este sentido, Zenit Seguros Generales S.A., al recibir una prima a cambio de asumir riesgos (como el robo), no puede pretender convertir a un tercero en su reasegurador porque con ello se desconoce la esencia misma del negocio jurídico celebrado con la asegurada.

En el caso de autos, conforme lo dicho por la actora, ella celebró un contrato de seguro con doña Loretto Mora, otorgándole una cobertura de posibles riesgos, entre ellos el robo del vehículo, a cambio del pago de una prima mensual. Pues bien, al ocurrir el supuesto robo del vehículo y según lo explica en su demanda, Zenit habría cumplido con su contrato de seguro y asumió el costo de la pérdida originada por el supuesto siniestro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

indemnizando a la Sra. Mora con la suma de \$19.692.792. Monto que en todo caso no le consta le haya sido pagado, pero que bajo ningún respecto implica que Parque Arauco deba pagar.

En cuarto lugar sostuvo que aún para el caso de determinarse que efectivamente existió un contrato, la demanda debe igualmente ser rechazada por faltar los requisitos de la responsabilidad contractual, afirmando que no ha existido ningún contrato entre Parque Arauco con doña Loretto Mora, de hecho es la misma actora quien no da claridad en torno al supuesto contrato incumplido.

Sin perjuicio de ello, de estimarse que el contrato exista, el contrato sería gratuito, pues para que el depósito sea oneroso ello debe pactarse expresamente.

En segundo lugar, alega que no existe incumplimiento por parte de Parque Arauco S.A.

Hace presente que, sin perjuicio de lo anterior, el estándar de conducta que despliega Parque Arauco en el cuidado y seguridad de los estacionamientos que cuenta para las personas que acuden a su centro comercial es mayor al exigido por la Ley. En efecto, la ley N° 20.967 reguló específicamente el cobro de servicio de estacionamiento, estableciendo en el artículo 15 A N° 5 que las empresas que prestan este tipo de servicios responderán sólo “si con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste” se ha producido un robo, hurto o daños a los vehículos, por tanto, no hay razón alguna que justifique exigir un estándar más alto de conducta.

Así, Parque Arauco cuenta con personal externo especialmente capacitado y debidamente equipado para servir como guardia de seguridad privado en su centro comercial, con la empresa “Securitas S.A.”, como consta en el documento “Directiva de funcionamiento para implementar servicios de guardias de seguridad”, el que da cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente: (i) número del personal destinado al servicio de seguridad, según los turnos que correspondan; (ii) las distintas tareas asignadas a los trabajadores encargados de la seguridad del centro comercial; (iii) el horario de trabajo y turnos, que en su totalidad implican un funcionamiento continuo de lunes a domingo (y festivos); (iv) realización de capacitaciones; (v) la tecnología utilizada para prestar el servicio de seguridad, como cámaras, radiopatrullas, camionetas, motocicletas, esposas, bastón retráctil, comunicación del servicio de alarma con Carabineros de Chile, chalecos antibalas, entre otros.

En definitiva, la demanda debe igualmente rechazarse por ser equivocadas las afirmaciones de la actora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

En tercer lugar, indicó que no existe culpa o dolo de Parque Arauco S.A., quien no tiene relación alguna con los hechos imputados, no existió contrato con la Sra. Mora y no hubo ningún incumplimiento.

Agrega que aún en el caso de existir depósito, el estándar de cuidado exigido es el de culpa grave, conforme la norma del artículo 2222 del Código Civil. Así las cosas, la culpa alegada deberá ser acreditada por la demandante.

Sostiene que Zenit Seguros Generales S.A. pretende invocar una suerte de responsabilidad estricta, en virtud de la cual, por la sola ocurrencia del robo del vehículo se generaría la responsabilidad de Parque Arauco, lo que no se contempla en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, alega que los daños pretendidos por la demandante deber ser directos, ciertos y sobre todo, probados.

En subsidio de todas las alegaciones anteriores, opone la excepción de caso fortuito, argumentando que el robo de vehículo constituye un hecho imprevisible, irresistible, ajeno a la voluntad de Parque Arauco S.A. y cuya causa efectiva radica en el hecho de terceros, no en la conducta del centro comercial. Cita al profesor Pablo Rodríguez Grez y jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N° 6739-2007) para sostener que tales hechos eximen de responsabilidad, al romper el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño.

Con fecha 15 de octubre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de estilo. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, por la negativa de la demandada.

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2024 se recibió la causa a prueba, la que fue modificada al acogerse el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, quedando firme con fecha 06 de enero de 2025.

Por resolución de 09 de julio de 2025 a folio 65, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos Zenit Seguros Generales S.A., actuando en virtud de la subrogación contemplada en el artículo 534 del Código de Comercio, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Parque Arauco S.A., con la finalidad de que se le indemnice el daño emergente ascendente a \$19.962.792.- correspondiente a lo que debió pagar a su asegurada con ocasión del robo del vehículo asegurado, ocurrido en el estacionamiento emplazado en el centro comercial de la demandante, alegando que ello implica un incumplimiento contractual culpable y una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

infracción a las normas de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene a la demandada al pago de la suma señalada, más intereses, reajustes y costas.

En forma subsidiaria y por los mismos antecedentes de hecho, dedujo acción de responsabilidad civil extracontractual, pidiendo igual indemnización, conforme los antecedentes reseñados en lo expositivo.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la demanda principal, pidiendo el rechazo de la misma, con costas. En lo medular sostuvo que el libelo es ininteligible, en términos tales que imposibilitan que sea acogida la pretensión, por cuanto no hay claridad en cuanto al contrato que se estima incumplido; porque la demandada carece de legitimación activa, desde que Parque Arauco S.A. nunca celebró un contrato con la asegurada, y aún en ese caso es improcedente la subrogación alegada. Sostuvo además que su parte no es responsable del riesgo asociado al seguro, que no se configuran los requisitos de la responsabilidad contractual, y en subsidio, opuso la excepción de caso fortuito.

TERCERO: Que según los artículos 1545 y 1489 del Código Civil, todo contrato es ley para los contratantes y al contratante diligente le da el derecho a pedir su cumplimiento forzado o su resolución y en ambos casos con indemnización de perjuicios. Siendo entonces necesario acreditar la existencia de un contrato entre las partes, y la inejecución de las obligaciones emanadas del mismo por una de aquellas, determinar si la demandada debe ser condenada al cumplimiento por equivalencia mediante la indemnización.

Sobre esta norma, ya es indiscutible la posibilidad que existe de impetrar la acción indemnizatoria con el carácter de autónoma respecto de la resolución o el cumplimiento forzado.

CUARTO: Que en la especie el actor postula que entre las partes se produjo el contrato de depósito de un vehículo, al tener la demandada -como parte de los servicios complementarios a su giro principal- un estacionamiento a disposición de las personas que concurren a dicho centro comercial.

QUINTO: Que por su parte, el actor actúa en virtud de la subrogación que habría operado, derivado de un contrato de seguro, que según el inciso primero del artículo 512 del Código de Comercio es aquel por el que se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

Con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.667 al Código de Comercio, se establecieron nuevos requisitos y características de este



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

contrato: es consensual, bilateral, nominado, oneroso, de ejecución o tracto sucesivo, de máxima buena fe, mayormente de adhesión y en algunos casos dirigido, principal y aleatorio.

SEXTO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la actora acompañó a la carpeta electrónica los siguientes documentos:

1) Copia de documento titulado “Finiquito” correspondiente al siniestro N° 185028, celebrado entre doña Loretto Andrea Mora Troll y la demandante Zent Seguros Generales S.A., el 30 de junio de 2023, en el que se indica que la asegurada es dueña del vehículo patente HKCL-30, el que se encontraba amparado por la Póliza N° M161339 Ítem 1, el que fue objeto de un evento ocurrido el 18 de marzo de 2023, dando lugar al siniestro y proceso de liquidación que declaró la pérdida total. En ese instrumento la asegurada aceptó que el vehículo fuera indemnizado por la compañía mediante la compra de un vehículo 0 kilometro, indemnización que aceptó a su entera y total satisfacción, comprometiéndose a pagar el deducible y el saldo insoluto de las primas, las que ascendían a un total de \$396.829.-

Seguidamente, en la página 2 del mismo instrumento, aparece el mandato otorgado por la asegurada para parar total o parcialmente, o para vender, enajenar y transferir, a cualquier título, los restos del vehículo siniestrado.

A continuación se aprecia el Informe de liquidación del siniestro, realizado por don Fabian Morales Valenzuela, fechado el 30 de junio de 2023 respecto de la Póliza 120 160 325, cuya contratante es doña Loretto Andrea Mora Troll y que amparaba al vehículo patente HKCL-30;

2) Copia factura electrónica N° 457066, emitida por Difor Chile S.A. a la demandante con fecha 30 de junio de 2023, el que da cuenta de la adquisición para doña Loretto Andrea Mora Troll de vehículo nuevo. En la misma factura se detalla “Siniestro: 185028”;

3) Copia de factura electrónica N° 000058324, emitida por Remates y Corretajes S.A. a la demandante, con fecha 12 de septiembre de 2023, que da cuenta de la venta de los restos hallados de vehículo placa patente HKCL30, sólo como para chatarra o desarmaduría, por la cantidad de 2.200.000.-

4) Fotografía de ticket de estacionamiento N°3077700 de fecha 18 de marzo de 2023, a las 13:45 horas, correspondiente al vehículo patente HKCL30. Asimismo se indica como hora de salida las 15:04 horas y un valor total de \$1.200.-;

5) Copia de documento titulado “Denuncias” N° 000098, con membrete de Parque Arauco, fechado el 18 de marzo de 2023 a las 15:50,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

realizado por doña Loretto Mora, en el que se marcó la casilla correspondiente a la de robo de auto, bicicleta o moto;

6) Copia de Boleta emitida por Kentucky Food Chile Limitada, sucursal Parque Arauco, de fecha 18 de marzo de 2023 a las 14:50 horas;

7) Copia de Boleta o comprobante de venta emitido por Kiosclub American Supermarket SpA, Parque Arauco, el día 18 de marzo de 2023 a las 14:30 horas;

8) Copia de parte policial de denuncia N° 896, realizado el 18 de marzo de 2023 a las 22:25 horas en la 17ª Comisaría de Carabineros de Chile de Las Condes, por el robo del vehículo patente HKCL30 desde el estacionamiento del centro comercial Parque Arauco.

SÉPTIMO: Que a folio 43 rola oficio respuesta de la Fiscalía Local de Las Condes, por la que remitió copia de la carpeta investigativa correspondiente al Ruc 2300315672-9, la que se encabeza por el parte denuncia realizado ante la 17° Comisaría de Las Condes.

En lo relevante para el asunto controvertido, en la página 13 de la misma consta el informe de diligencias N° 77 consistente en verificación de cámaras de seguridad, levantadas mediante acta remitida a la Fiscalía.

Posteriormente, sin revisión de las imágenes, se decidió el archivo provisional.

El 28 de marzo de 2023 se resolvió la agrupación de investigaciones, con ocasión del hallazgo del vehículo, hecho que ocurrió el 20 de marzo en la comuna de Puente Alto, encontrándolo desmantelado

OCTAVO: Que la parte demandada se valió de la siguiente prueba documental: **A)** Copia de contrato de prestación de servicios de seguridad suscrito entre Parque Arauco S.A. y Securitas S.A. el 25 de agosto de 2021; **B)** Copia de Resolución N°1769 suscrita por don Juan Pablo Días Albornoz, Coronel de Carabineros, Prefectura de Seguridad Privada, que aprobó la Directiva de Funcionamiento “Parque Arauco Shopping Center” de fecha 23 de junio de 2023; **C)** Copia de carta de Directiva de Funcionamiento para implementar Servicio de Guardias de Seguridad de 23 de febrero de 2023, dirigida por la empresa Securitas S.A. a la Prefectura de Seguridad Privada OS10 de Carabineros de Chile; **D)** Copia parcial del libro “Lecciones de Derecho Civil Chileno. Tomo II. De las Fuentes de las Obligaciones” [páginas 145 a 158] de Rodrigo Barcia Lehmann, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2010; **E)** Fotografías de libro “Los Contratos Reales. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia” [páginas 367 a 371] de Juan Andrés Orrego Acuña, Ediciones Universidad Finis Terrae, Santiago, año 2015; **F)** Copia de artículo de Comentario de Jurisprudencia de doña Francisca Barrientos titulada “¿Una compañía de seguros puede



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

subrogar al consumidor?”, publicado en Revista Chilena de Derecho Privado N°24, Julio 2015, pp. 225-232; **G)** Extracto del libro “Responsabilidad Extracontractual” [Páginas 437 a 453] de Pablo Rodríguez Grez, Editorial Jurídica, Santiago, año 2009; **H)** Copia de sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema el 14 de febrero de 2024, en Rol N°135.487-2022; **I)** Copia de sentencia de la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago el 5 de octubre de 2022, en Rol Ingreso Corte N°136-2020; **J)** Copia de sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en Rol N°6739-2007 de 22 de enero de 2009.

NOVENO: Que del mérito de la prueba reseñada, apreciada legalmente, se tienen por acreditador los siguientes hechos:

1.- Que Zenit Seguros Generales S.A. suscribió con doña Loreto Andrea Mora Troll un seguro automotriz respecto al vehículo marca Jeep, modelo New Grand Cherokee Laredo 3.6 AUT, año 2016, color Blanco, placa patente HKCL30.

2.- Que encontrándose vigente el contrato de seguro, la Sra. Mora Troll el día 18 de marzo de 2023 concurrió en su vehículo al centro comercial Parque Arauco, haciendo uso del estacionamiento que esta dispone, de carácter pagado, ingresando a las 13:45 horas, realizando una compra en una tienda y luego otra en un comercio dedicado a la comida rápida.

A las 15:04 horas hizo el pago del estacionamiento usando el ticket emitido por las máquinas que se sitúan al ingreso y que registran las patentes de los vehículos.

Luego de eso se dirigió a su móvil y se percató que el mismo no estaba en el lugar donde se estacionó.

3.- Que a las 15:50 horas doña Loreto Mora consigna el reclamo en un formulario destinado a ese efecto por Parque Arauco S.A., signado con el N° 98, dando cuenta del robo de su vehículo.

Posteriormente, en horas de la noche (22:25) la Sra. Mora Troll hizo la denuncia por estos mismos hechos ante la 17° Comisaría de Las Condes.

4.- Que la Sra. Mora Troll denunció el siniestro a la compañía aseguradora demandante, quien luego de realizar el procedimiento de rigor, resolvió cubrir el siniestro mediante la adquisición de un vehículo nuevo, por pérdida total, debiendo descontarse los deducibles y el saldo insoluto de primas.

La adquisición del vehículo nuevo se materializó el 30 de junio de 2023, misma fecha en que se suscribió el finiquito entre la aseguradora y la Sra. Mora.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

5.- Que el vehículo robado fue encontrado posteriormente, desmantelado, lo que sólo permitió la venta del mismo para chatarra o desarmaduría, realizándose la venta de esos restos el 12 de septiembre de 2023, por la cantidad de \$2.200.000.-

6.- Que la demandada Parque Arauco S.A. cuenta con servicio de seguridad y vigilancia, desde hace larga data, en las instalaciones del Centro Comercial Parque Arauco Shopping Center, ubicado en Avenida Presidente Kennedy N° 5413, comuna de Las Condes, disponiendo de directivas de funcionamiento y protocolos de seguridad.

DÉCIMO: Que conforme lo establecido, la primera cuestión a resolver corresponde a la alegación de la demandante en torno a la ininteligibilidad de la demanda por no indicarse claramente cuál es el contrato incumplido. En este sentido, la demandada alega que la actora no satisfizo la carga de la afirmación.

UNDÉCIMO: Que sobre este punto y refiriéndonos exclusivamente al caso de autos, fundamental resulta distinguir la omisión de los requisitos fácticos o supuestos de hecho versus el eventual error en el señalamiento del contrato que se invoca como incumplido.

Es así como la denominada “carga de la afirmación” se encuentra referida únicamente a la obligación de la demandante de entregar al sentenciador los elementos de hecho en que sustenta su presentación y que la doctrina reconoce como una verdadera obligación procesal cuya omisión puede acarrear el rechazo de la demanda.

Por otro lado, la eventual omisión, error o defecto en el señalamiento del contrato que se señala como celebrado, no acarrea el necesario rechazo de la acción, pues -entregados los hechos- y en virtud del principio *iura novit curia*, queda entregado a la judicatura la determinación de la naturaleza del vínculo jurídico que eventualmente existiría.

Que por las consideraciones anteriores, la primera defensa de la demandada será rechazada.

DUODÉCIMO: Que conforme el mérito de los documentos signados en los números 1) y 2) del motivo 6°, consistente en finiquito y factura electrónica, ha quedado acreditado que la demandante Zenit Seguros Generales S.A., en cumplimiento del contrato de seguro automotriz que mantenía con doña Loretto Mora Troll, contenido en la Póliza N° M161339 Ítem 1, y que se encontraba vigente a la época del robo, procedió a dar cobertura al siniestro, cumpliendo así el requisito establecido en el artículo 534 del Código de Comercio, que señala: “*Subrogación. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro.”

DÉCIMO TERCERO: Que en cuanto a la existencia del contrato, es necesario señalar que con los hechos establecidos supra se puede dar por acreditado que entre doña Loretto Mora y Parque Arauco S.A. se formó un contrato innominado de estacionamiento, el que debe entenderse celebrado el día 18 de marzo de 2023, desde el instante en que la Sra. Mora ingresó con su vehículo patente HKCL30 a los estacionamientos de Parque Arauco.

En este sentido, se ha dicho por el autor don Marcelo Barrientos Zamorano que *“Como resultado de esta mixtura de reglas de diferentes tipos contractuales y normas de la Ley de Protección al Consumidor, surge un contrato en donde se deposita un automóvil en un espacio ajeno, cuyo uso y goce es cedido de manera temporal, obligándose el consumidor que deposita el automóvil, a pagar un precio o simplemente estacionar el automóvil en los espacios habilitados, en caso de que el estacionamiento sea gratuito y el proveedor que cede el espacio de estacionamiento, se obliga a la seguridad, vigilancia y custodia del mismo, durante el tiempo en que el auto se mantenga estacionado en sus dependencias”* (Barrientos, M. 2010. Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regidos por la Ley del Consumidor. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° 34 pp.48-49.).

Luego, los deberes del proveedor se resumen en seguridad, vigilancia y custodia del vehículo objeto del contrato de estacionamiento.

DÉCIMO CUARTO: Que en conclusión, la existencia del contrato como primer requisito de la responsabilidad civil contractual, ha resultado plenamente acreditado, por lo que esta alegación de la demandada igualmente será descartada.

DÉCIMO QUINTO: Que un tercer punto es la alegación relativa a que la compañía aseguradora demandante no puede accionar alegando la subrogación en los derechos de la Sra. Mora, por cuanto los derechos emanados de los contratos de depósito, comodato y las normas de la Ley N° 19.946 son *intuitu personae*.

Sobre este punto, habrá de estarse a lo señalado respecto de la naturaleza jurídica del contrato innominado de estacionamiento que se celebró; mientras que en lo relativo a las normas de la Ley N° 19.946, y conforme la misma doctrina acompañada, lo que se reconoce es el carácter subjetivo de la calidad de consumidor, pero siempre reconociendo la subrogación de los derechos, créditos, acciones y en general de todos los actos de contenido patrimonial que tendría posibilidad de incoar el sujeto calificado como destinatario final y que se radican en el patrimonio de quien subroga, elementos suficientes para rechazar esta defensa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que para que la pretensión indemnizatoria sea acogida es menester que se cumplan los siguientes requisitos: a) la capacidad (que se tiene por acreditada al constituir la regla general, y no haberse invocado lo contrario); b) el incumplimiento del deudor; c) el perjuicio del acreedor; d) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; e) que el incumplimiento se deba a la culpa o dolo del deudor y; f) la mora.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que habiéndose establecido la existencia del contrato y la efectividad de que el vehículo de propiedad de la Sra. Mora fue robado desde el estacionamiento del centro comercial Parque Arauco, siendo en definitiva desmantelado, por lo que la compañía aseguradora demandante debió indemnizar el siniestro mediante la adquisición de un vehículo cero kilómetro, al considerarlo como pérdida total, sin perjuicio de los descuentos precedentes y el recupero por la venta de los restos del móvil, corresponde determinar si el robo del móvil constituye o no un incumplimiento que pueda atribuirse a la demandada en el marco del desarrollo del contrato innominado de estacionamiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que en este sentido, si bien Parque Arauco S.A. rindió prueba en torno a la existencia de un servicio de seguridad y vigilancia para todo el centro comercial, disponiendo de protocolos de actuación que denomina Directiva de Funcionamiento, aprobada por la Prefectura de Seguridad Privada OS10 de Carabineros de Chile, lo cierto es que las mismas resultan insuficientes para acreditar que adoptó las medidas suficientes para evitar el robo del vehículo, pues ninguna prueba se rindió en torno a las actividades de seguridad y vigilancia desplegadas en la fecha en específico, como tampoco explicación sobre cómo es que el vehículo logró salir sin portar ni pagar el ticket de estacionamiento respectivo.

DÉCIMO NOVENO: Que, en definitiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1547, al haberse acreditado la existencia del contrato, el incumplimiento de la demandada ha de presumirse culpable, pues no ha rendido prueba idónea en torno a su deber de custodia, seguridad y vigilancia del vehículo estacionado en sus dependencias.

Por su parte, la circunstancia que la sustracción del móvil se haya debido a la comisión de un ilícito por terceros, no puede eximir de responsabilidad al demandado, puesto que -como se ha venido sosteniendo por los tribunales superiores- su rol de depositario le impone una serie de exigencias, siendo exigible a su respecto el cuidado del buen padre de familia sobre las cosas o negocios que le son propios. De modo que cabe preguntarse que cuidado desplegaría el centro comercial si se tratara de sus bienes propios, no pudiendo desligarse de la ocurrencia de estos hechos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

Ahonda lo razonado, lo que se ha dicho a propósito de las obligaciones del proveedor de servicios, en el sentido que el estacionamiento es complementario a sus actividades principales, esto es el desarrollo de una actividad económica, que comprende algunos riesgos que aquel asume como parte de su propuesta de negocio. Y lo asume, ya sea desplegando acciones disuasivas o de custodia, o mediante un seguro o mediante la reparación del daño que eventualmente ocurra, según ponderaciones de probabilidad.

VIGÉSIMO: Que la relación de causalidad entre el daño producido a la demandante, en cuanto debió indemnizar el siniestro a su asegurada y el actuar de Parque Arauco S.A., resulta evidente, pues si esta última hubiese cumplido debidamente con su deber de custodia, el móvil no habría sido sustraído.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, en el caso de marras también se verifica la mora del demandado desde que su obligación de custodia, vigilancia y seguridad sólo podía ser prestada o ejecutada dentro del espacio de tiempo en que el vehículo de la Sra. Mora se encontraba en los estacionamientos de sus dependencias, lo que no se verificó.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a los perjuicios demandados, conforme el mérito de la prueba rendida, se ha logrado acreditar que Zenit Seguros Generales S.A. indemnizó a su asegurada mediante la adquisición de un vehículo nuevo, el que adquirió por la cantidad de \$22.162.792.-, de lo que debe restarse la suma de \$2.200.000.- correspondiente a lo que la actora obtuvo como resultado de la venta de los restos recuperados del mismo móvil. La cantidad resultante es \$19.565.963.- y será precisamente la que se condenará a pagar a la demandada Parque Arauco S.A.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la suma ordenada pagar deberá serlo más reajustes e intereses corrientes calculados que la fecha de notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1551 N° 3 del Código Civil.

VIGÉSIMO CUARTO: Que habiéndose accedido a la demanda principal, se omitirá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual.

VIGÉSIMO QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimándose que la demandada litigó con motivo plausible, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones, y visto en lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, artículos 1437 y siguientes, 1489 y siguientes, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1553, 1698 y siguientes del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLTXSCE

«RIT»

Foja: 1

Código Civil; 144, 160, 170, 254, 342, 343, 346, 428, 698 y demás del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por Zenit Seguros Generales S.A. y en definitiva se condena a Parque Arauco S.A. a pagar la suma de \$19.565.963.-a título de daño emergente;

II.- Que la suma ordenada pagar deberá serlo más intereses corrientes y reajustes calculados en la forma señalada en el motivo 25°;

III.- Que al haberse acogido la demanda principal, se omitirá pronunciamiento respecto de la demanda subsidiaria,

IV.- Que, estimándose que la demandada litigó con motivo plausible, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWBUBLXSCE